

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 027

San Andrés Isla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00011-00
Demandante	Nixon Torres Cárcamo
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Previo continuar con el trámite que legalmente corresponde, procede la Sala de manera oficiosa a pronunciarse acerca del agotamiento de jurisdicción dado que ante esta Corporación cursa el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos radicado No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00 acumulado 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00, el que comparte identidad de derechos, objeto y causa con el del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

El señor Nixon Torres Cárcamo promovió acción de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se les ordene el mejoramiento de las condiciones que permitan un verdadero acceso a la atención y prestación del servicio de salud para los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como a los turistas.

Observa la Sala que, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se tramitó el proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos radicado No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00 acumulado 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00 que pretende garantizar la adecuada prestación del servicio de salud en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

En el mencionado proceso, mediante sentencia No. 0011 del 24 de septiembre de 2018 y aclarada mediante sentencia No. 0024 del 03 de octubre de 2018, esta Corporación resolvió:

“PRIMERO: ACLÁRESE de oficio la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, proferida por esta Corporación, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Superintendencia de Salud, al Municipio de Providencia y Santa Catalina y a la EPS Sanitas.

SEGUNDO: Declarar NO probadas las excepciones propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Centro Oftalmológico Lynd Newball S.A.S. y Migración Colombia, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AMPÁRANSE los derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad; la moralidad administrativa; la defensa al patrimonio público y el derecho a la seguridad y salubridad pública, vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la IPS Universitaria de Antioquia, de conformidad con lo consignado en la parte resolutive.

CUARTO: ORDENASE al Ministerio de Salud y Protección Social:

- Ejecutar un estudio científico que determine el perfil epidemiológico de la población del territorio insular de Providencia y Santa Catalina, que tenga por objetivo establecer qué especialidades médicas deben obligatoriamente estar presentes de manera continua en dicho municipio. Dicho estudio deberá realizarse en un plazo máximo de seis (06) meses a partir de la notificación de esta sentencia y deberá asegurar la participación de la Comunidad Raizal de Providencia y Santa Catalina, Islas, a través de sus organizaciones comunitarias.

- Reactivar la Mesa Nacional de Protección Social de comunidades, para abordar de manera integral los temas inherentes al sector salud y la posibilidad de establecer políticas públicas especiales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

- Establecer una Mesa de trabajo interdisciplinaria donde se realice una evaluación jurídica, técnica, administrativa, económica y financiera con el fin de que se defina, diseñe y ejecute el modelo de salud que va a regir para la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la notificación de este proveído.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

- Una vez se obtenga el modelo o sistema de qué trata el numeral anterior, deberá implementarse dentro de los seis (06) meses siguientes a la formulación del mismo, todo lo cual deberá informarse a este Tribunal, según su avance.

- Realizar un estudio sobre la posibilidad de que el municipio de Providencia cuente con algunas especialidades básicas esenciales de forma permanente, que, según los informes obtenidos en el trámite de este proceso, corresponderían a: Gineco obstetricia y medicina familiar y que estos se incluyan en el nuevo modelo de salud que se adopte para el Departamento Archipiélago. De no ser procedente, se deberá informar a este Tribunal las razones objetivas debidamente fundamentadas. Este estudio se hará en los mismos plazos señalados en los numerales anteriores.

- Sin perjuicio del modelo que se adopte, el prestador del servicio de salud que se contrate en las islas, deberá contar con autonomía y capacidad financiera para el manejo de recursos sin depender de autorización por parte de otra entidad o empresa que se encuentre fuera del territorio insular.

SEXTO: ORDENASE a la IPS Universitaria de Antioquia y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

- Que con la notificación de la presente sentencia, se garantice la prestación del servicio de salud en forma oportuna, eficiente y continua, para toda la población de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Dicho servicio entraña: el principio de integralidad, lo que significa que, además del servicio de salud propiamente dicho, urgencias, médicos, laboratorio, farmacia, UCI etc., sino también los de mantenimiento, ropería, aseo, esterilización, vigilancia, recolección y disposición final de residuos peligrosos.

- El abastecimiento del Hospital Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas, con los insumos, personal médico, medicamentos y equipos técnicos que sean necesarios para la prestación integral del servicio de salud, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

- Gestionar con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Aeronáutica Civil, la posibilidad de suscribir un Convenio con el objeto de disponer de un medio de transporte aéreo preferiblemente medicado, para el desplazamiento de pacientes que sean remitidos al Hospital Departamental para recibir atención médica, que no pueda ser dispensado en el municipio.

SÉPTIMO: ORDENASE a la entidad promotora de Salud-Nueva EPS:

- Implementar programas de prevención de enfermedades en el territorio insular.

- Adelantar y finalizar la metodología de *análisis-caracterización*-, de la población afiliada.

- Implementar los mecanismos y estrategias necesarias para que el trámite administrativo de la remisión de pacientes, se haga de manera ágil, oportuna y eficiente, eliminando así, cualquier factor que obstaculice que éstos puedan cumplir la cita asignada en la ciudad y fecha programada.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

OCTAVO: NIÉGASE la nulidad solicitada por la empresa Salus Global Partners GC S.A.S, de acuerdo lo dicho en precedencia.

NOVENO: COMPÚLSESE copia a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica, para lo de su competencia, en relación con toda la contratación estudiada en esta acción popular, así como la ejecución del Plan Bienal 2016-2018 y los recursos que específicamente fueron asignados para el mejoramiento de la infraestructura del Hospital Departamental y Municipal.

DÉCIMO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación de esta sentencia integrado por el Magistrado Ponente, las accionantes, un representante del Ministerio de Salud, uno de la Superintendencia de Salud, un representante de la entidad territorial- Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un representante del Municipio de Providencia y Santa Catalina, un representante de la Secretaría de Salud del Departamento, el representante legal del actual prestador del servido de salud en el Departamento Archipiélago (IPS Universitaria de Antioquia) y el agente del Ministerio Público.

UNDÉCIMO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

DUODECIMO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencias de fecha 03 de julio de 2018 y en providencia de fecha 03 de septiembre de 2018, en relación con las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite constitucional, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de esta sentencia.

LEVÁNTESE las demás medidas cautelares decretadas en el proceso.

DÉCIMO TERCERO: ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.”

El H. Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, del 12 de noviembre de 2020, decidió:¹

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aclarada mediante proveído del 3 de octubre de 2018, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Superintendencia de Salud, el municipio de Providencia y Santa Catalina, la EPS Sanitas y la Sociedad Diagnóstico y Asistencia Médica Dinámica S.A., de acuerdo con lo señalado en esta providencia.”

¹ Revisado el proceso en la pagina del Consejo de Estado, se evidencia que el proceso se encuentra al Despacho del Consejero Ponente con solicitud de aclaración de la providencia del 12 de noviembre de 2020.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

SEGUNDO: REVOCAR la orden contenida en el inciso primero del numeral cuarto de la sentencia recurrida, por no tratarse de una competencia a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, según las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR la segunda orden contenida en el numeral cuarto de la sentencia apelada, la cual quedará así:

“ORDÉNASE al Ministerio de Salud y Protección Social:

⇒ Adelantar dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, las gestiones que le competen para que de manera conjunta con el espacio nacional de la consulta previa, de acuerdo con la normativa aplicable, construyan los lineamientos a través de los actos administrativos que correspondan para establecer el enfoque étnico diferencial en salud para el pueblo raizal, el cual deberá incluir los saberes y medicina ancestral, parteras, sobadores y etnobotánica”.

CUARTO: ADICIONAR en el numeral cuarto de la sentencia apelada la siguiente orden dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social:

“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acto administrativo que defina los lineamientos de enfoque diferencial étnico para el pueblo raizal, de que trata el numeral anterior, deberá brindar asistencia técnica al departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que lo adopte en el plan territorial de salud”.

QUINTO: ADICIONAR al numeral quinto del fallo apelado la siguiente orden:

“**QUINTO: ORDÉNASE** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:(...)⇒Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acto administrativo que defina los lineamientos de enfoque diferencial étnico para el pueblo raizal, deberá adoptar su contenido dentro del plan territorial de salud.”

SEXTO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Determinado lo anterior, la Sala procede a analizar si confluyen los requisitos de que trata la jurisprudencia para determinar si se configura el fenómeno procesal denominado agotamiento de jurisdicción en el caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

El agotamiento de jurisdicción en procesos populares

Con el fin de unificar el criterio acerca del agotamiento de jurisdicción en acciones populares, el Consejo de Estado en Sala Plena Contenciosa, mediante proveído del 11 de septiembre de 2012, señaló:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

(...) La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

3ª Unificada así la posición de la jurisdicción, para efectos de dar cumplimiento a los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal no es dable nivelar en aspectos enteramente procesales al nuevo proceso con el antiguo, de manera que la salida procedente para este tipo de situaciones es la de declarar la nulidad de todo lo actuado en el nuevo contencioso popular y dejar al nuevo demandante como un coadyuvante dentro del proceso más antiguo, siempre que no haya sido fallado mediante sentencia en firme, en virtud de las restricciones de cosa juzgada, salvo que se trate de su intervención orientada a perseguir cumplimiento de decisión estimatoria. En los demás casos, en cualquier etapa procesal anterior a la sentencia que ponga fin, tiene la opción de intervenir en el estado en que se encuentre. (Negrillas de la Sala)

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en el mismo pronunciamiento de unificación, se explicó que los efectos resolutorios de las sentencias dan lugar a dos tipos de cosa juzgada que producen a su vez el agotamiento de la jurisdicción:

i) La cosa juzgada absoluta, cuando la sentencia fue estimatoria de las pretensiones de la demanda, permitiendo que el fallo haga tránsito a cosa juzgada con efectos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

erga omnes. ii) La cosa juzgada relativa, tiene lugar cuando la sentencia deniega las pretensiones y se vuelve a accionar con la misma fundamentación fáctica, causa petendi y parte demandada. Configurada la excepción de cosa juzgada en acciones populares, según lo dispuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso si la demanda fue admitida sin advertir la configuración de la excepción, y en consecuencia, proceder al rechazo de la demanda, en virtud del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción. La aplicación de esta figura jurídica también tendrá lugar cuando la demanda esté pendiente para ser evaluada para su admisión y ante tal situación también se dará lugar al rechazo de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, corresponde establecer si se hallan reunidos los requisitos para declarar la excepción propuesta de cosa juzgada, atendiendo el precedente jurisprudencial mencionado.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las premisas jurisprudenciales que se decantaron, a continuación, se extractan algunos aspectos relevantes de los procesos ya mencionados, cuyo análisis comparativo demuestra la configuración del “agotamiento de jurisdicción”, a saber:

Protección de los derechos e intereses colectivos Exp. No. 88-001-23-33-000-2020-00011-00	Protección de los derechos e intereses colectivos Exp. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00 acumulado 88-001-23-33-000-2017-00097-00, 88-001-23-33-000-2017-00098-00
Accionante: Nixon Torres Cárcamo	Accionante: Edna Rueda Abrahams – Olga Patricia Dickens
Accionado: Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud	Accionado: Gobernación Departamental, Secretaría de Salud, IPS Universitaria, Dinámica IPS, Prodiagnóstico IPS, Salud Interglobal.
Hechos	Hechos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

1. La Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo cuenta con un Hospital público, llamado CLARENCE LIND NEWBALL, el cual cuando llueve, presenta problemas de filtración de agua, que coloca en riesgo cualquier paciente, que se encuentre allí. 2. Este Hospital público, no tiene capacidad resolutive en los distintos niveles de atención en salud, por no contar con las tecnologías, equipos tecnológicos de alta capacidad resolutive en las distintas patologías y/o enfermedades humanas. 3. Lo poco que existe de la red pública hospitalaria en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa catalina, no cuenta con los puestos de trabajo necesarios, para atender a la población al ser, la prestación de los servicios de salud, actividades permanentes, frente a las cuales es inconstitucional, cualquier mecanismo legal de tercerización laboral, es decir, no se pueden vincular los trabajadores, a través de contratos de prestación de servicios y mucho menos con agencias de empleo, por estar totalmente prohibido en los términos de los precedentes judiciales de la Sentencia C-614 del 2009 y C-171 del 2012. 4. Este Hospital, no cuenta con una Aeronave – Ambulancia, para atender los requerimientos de los pobladores y turistas, que sufran patologías complejas en la Isla de Providencia, Santa Catalina, ese servicio humanitario, lo presta en la medida que puedan hacerlo, la Fuerza aérea colombiana. 5. Este déficit de atención y capacidad resolutive en materia de	1. El 27 de julio de 2017 se firmó un nuevo contrato interadministrativo entre IPS Universitaria de Antioquia y Gobernación Departamental. 2. Hasta la fecha no se ha contratado el personal asistencial y administrativo, necesario para garantizar la operación básica, y en consecuencia el día 1 de agosto de 2017 no hay forma de dar garantías en salud a la población del Archipiélago, manteniendo al personal y los usuarios en una incertidumbre constante. 3. Que no hay en este momento un plan de contingencia para garantizar la continuidad de los servicios de urgencias, imagenología, hospitalización, unidades de cuidados intensivos, laboratorio, consulta externa general y especializada, incluye centros de salud, atención a maternas y neonatos, hipertensos, diabéticos, enfermos mentales y niños, tampoco hay continuidad en los servicios complementarios como aseo, vigilancia, lavandería, alimentación, recolección de residuos hospitalarios, mantenimiento de equipos e infraestructura ni para San Andrés ni para la Isla de Providencia. 4. Que el retiro de equipos y programas de tecnología propios de los terceros aliados que actualmente prestan el servicio, cuyo contrato termina el día de hoy 31 de julio de 201, ocasionando la discontinuidad en la prestación de servicios vitales y la violación al derecho a la salud, exponiendo a la población a un riesgo inminente. 5. Que esta situación es conocida por todos los actores desde hace seis (06) meses por: Ministerio de Salud, Gobernación, Secretaría de Salud, Eps Sanitas, Nueva Eps contributiva y subsidiada, IPS Universitaria, regímenes especiales (Policía, Fuerzas Armadas, Profesores, etc.) terceros aliados. 6. Desconocemos con quien se deben realizar estos procesos de contratación,
---	---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

salud, no solo coloca en riesgo a propios, sino también a turistas. 6. Las actividades permanentes en salud, que debieran ser atendidas por personal de planta en el único Hospital público de la Isla, no cuenta con dicho personal. 7. El 19 de febrero del 2020, radiqué a través de los correos institucionales, las peticiones ante MINSALUD, SUPERSALUD y la GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Como requisito de procedibilidad, para tramitar Acción Popular, protectoras de derechos colectivos.	porque hasta el momento no está definido de manera oficial.
Pretensiones Que se protejan los derechos colectivos solicitados, ordenándole; 1. A las entidades accionadas, desplieguen todo su accionar Constitucional – competencial, en el mejoramiento de las condiciones materiales que permitan un verdadero acceso de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como a los turistas, a la atención en salud, en todos los niveles de atención. 2. Garanticen las inversiones necesarias, para la construcción, de ser necesario, de la unidad de atención en salud de alta complejidad, que atienda las patologías de salud, que se presente en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como una Ambulancia Aérea y Acuática, que garantice la salud y la vida. 3. Que las entidades accionadas, garanticen el cumplimiento de los	Pretensiones 1. Medida cautelar para que los prestadores privados de laboratorio dinámica e imagenología prodiagnóstico y unidades de cuidados intensivos de adultos y neonatal SALUD INTERGLOBAL no les sea permitido de suspender servicio, retirar equipos, ni programas de tecnología e información de la institución hasta que haya garantía de la continuidad. 2. Se solicita que se oficie a la Policía Nacional, para que garantice el cumplimiento de la medida cautelar. 3. Que se socialicen de manera urgente las nuevas condiciones laborales para todos los trabajadores del Hospital, y les sea permitido decidir si quieren continuar bajo estas circunstancias. 4. La intervención de Secretaría de Salud Departamental para la implementación de un plan de contingencia que cubra todos los aspectos mencionados, en caso que en las siguientes horas no exista resolución.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

precedentes judiciales de las sentencias C-614 del 2009 y la C-171 del 2012, proferidas por la Corte Constitucional, creando los puestos de trabajo, para los pobladores de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, frente a todas las actividades permanentes en el sector salud, en el ente territorial.	
	Exp. No. 88-001-23-33-000-2017-00097-00
	Accionante: Josefina Huffington
	Accionado: Nueva Eps, UT Health Island, Secretaría de Salud de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, Ministerio de la Protección Social de Colombia, Superintendencia de Salud Nacional de Colombia, Alcaldía de Providencia y Santa Catalina
	Hechos 1. La población raizal y los residentes del Municipio de Providencia y Santa Catalina ha visto como en el transcurso de los últimos veinte años, la prestación básica del servicio público de salud por parte del Estado Colombiano ha desaparecido casi en su totalidad. 2. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en la Isla de Providencia fueron cerrados los centros satelitales de salud, siendo el Hospital el único centro de prestación de servicios de salud en la actualidad. 3. La isla de Providencia y Santa Catalina tiene las especiales características de ser I) un territorio étnico e identitariamente definido, habitado por una comunidad con ancestros africanos, que se reconoce como el pueblo raizal, enlazado culturalmente con el caribe creole, y además, II) un municipio insular; situación por la cual, las regulaciones en materia del modelo de atención en salud establecidas en la Colombia continental, no tienen aplicación lógica en la isla, especialmente en lo que tiene que ver con el nivel de complejidad de

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	la atención respecto al número de habitantes, y las remisiones a otros niveles de complejidad. 4. El Hospital local de Providencia es en la actualidad una sede del Hospital Clarence Lynd Newball memorial que se encuentra ubicado en la isla de San Andrés. 5. El 1 de agosto de 2017, entró en vigencia el contrato interadministrativo 1134 de 2017, suscrito entre la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Unión Temporal UT Island Health, integrada por la IPS Universidad de Antioquia, Salud Global Partner GC S.A.S, Sumimedical IPS y la IPS Bienestar de Barranquilla, entre otros. 6. El objeto de dicho contrato interadministrativo es la prestación de servicios de salud a las entidades responsables del pago de los servicios, incluyendo la Gobernación del Archipiélago, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, en las instalaciones físicas del Hospital de San Andrés, los centros de salud de San Luis y La Loma en la Isla de San Andrés, y el Hospital local de Providencia. 7. La Alcaldía Municipal de Providencia, el día 15 de septiembre de 2017 realizó una inspección al Hospital Local de Providencia y Santa Catalina, encontrando lo siguiente: 1. Área de Farmacia. (...) Durante los últimos meses se han presentado dificultades intermitentes con el despacho de medicamentos para el servicio tanto ambulatorio como intrahospitalario (sic), haciendo énfasis en: a. Insumos para manipulación de los pacientes, como son: gasas, algodones y guantes (siendo estos alternos una donación por brigada de salud). b. Para el servicio ambulatorio, el mayor problema se presenta con los pacientes crónicos (diabéticos, hipertensos, entre
--	--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

	otros) teniendo en cuenta el perfil epidemiológico del municipio. c. La farmacia del hospital no cuenta con un stock mínimo de medicamentos que pueda garantizar la entrega oportuna de estos a los usuarios. Esta situación se presenta debido a que la empresa encargada de suministrar los fármacos al Hospital no envía a tiempo la cantidad necesaria para subsanar las demandas de la población, por lo que siempre habrá deficiencia. 2. Ama de laboratorio clínico (...) No se presta el servicio ambulatorio a la comunidad (hemograma, BHGC, perfil lipídico, perfil tiroideo, uroanálisis, urocultivo, etc.) desde el 1 de agosto hasta la fecha (...). 3. Área de fisioterapia (sic), donde se evidencia con gran deterioro en la infraestructura, exponiendo al trabajador y a quien se le prestó el servicio (sic). 4. En el área de Hospitalización, se sigue evidenciando el grave deterioro en la infraestructura, la iluminación eléctrica es deficiente, las camas presentan un alto grado de deterioro, hay unas habitaciones que no cuentan con aire acondicionado ni con ventiladores, lo cual dificulta a la evolución satisfactoria del paciente (sic) teniendo en cuenta que algunos patógenos les favorece las altas temperaturas para su crecimiento (sic). 5. Área de urgencia no cuenta con servicio cía aire acondicionado, algunas de sus iluminaciones eléctricas presentan fallas, no cuenta con servicio de camillero. 6. El Hospital no cuenta con servicio de seguridad (vigilancia). 7. El Hospital no cuenta actualmente con un servicio de ambulancia y en la entrada se encuentra una fuera de servicio que se ha convertido en criadero de roedores, insectos y diferentes vectores que de una forma directa o indirecta afecta a la comunidad que acude al hospital para que le presten los servicios (sic). 8. No se cuenta con una persona que se encargue del mantenimiento preventivo a los equipos hospitalarios para prolongar su vida útil.
--	---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	9. No cuenta con un director permanente que se encargue de garantizar el buen funcionamiento del hospital." 8. En el mes de septiembre de 2017, la Alcaldía Municipal de Providencia emitió un comunicado a la opinión pública en el que sostuvo: "(...) durante los últimos meses previos a la terminación del contrato interadministrativo No. 540 celebrado entre la Gemación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y la IPS Universidad de Antioquía, y la suscripción del nuevo contrato interadministrativo No. 1134 de Julio 26 de 2017, (...) se produjo el mayor abandono y desabastecimiento en la red hospitalaria de las islas, con graves consecuencias para la salud de los isleños y de manera particular para los habitantes de Providencia". 9. El informe final del Ciclo II de Auditoría a los procesos del Régimen Subsidiado en Salud expedido en el mes de octubre de 2017, que evalúa la performatividad en la prestación del servicio público de salud en Providencia Isla, arrojó entre otros, los siguientes hallazgos: 1. "(...) Se evidencia que mediante la Resolución 2664 de 2015, emitida por Supesalud, certifican para Nueva Eps, (...) una capacidad de afiliación de 14600 afiliados, entre los cuales 1600 pertenecen a la población de Providencia (sic). 2. La Nueva EPS no reportó los "formularios de afiliación de usuarios que fueron reportados y aplicados en la BDUA durante el bimestre julio - agosto de 2017". En general los resultados de las Actividades de Afiliación, obtuvieron la calificación de No Conforme, es decir que no se está cumpliendo con esas obligaciones por parte de la Nueva EPS. 3. "La Nueva Eps obtuvo un 55,5% de efectividad en el reporte novedades de actualización y/o corrección de datos del afiliado durante el bimestre de julio - agosto de 2017. Efectividad baja según el número de reportes".
--	---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

	4. "Proceso de pago a la red de servicios. Objetivo. Realizar seguimiento a los recursos que financian la prestación de los servicios de la población del régimen subsidiado a partir de la evaluación y análisis del giro de los recursos a las IPS y demos proveedores de conformidad con las condiciones vigentes. Actividad 1. Estado de cartera - vigencias anteriores con la red prestadora de servicios pública y privada. (...) Hallazgo. No conforme. (...) La Nueva Eps no reportó para el bimestre julio - agosto el estado de cartera con los proveedores de bienes y servicios, en atención (sic) al requerimiento realizado por la entidad territorial a través del plan de visita. Ante la negativa de la EPS de suministrar la información relacionada con la cartera que está presenta con las IPS que conforman la red de servicios, la entidad territorial procedió a requerir a algunas IPS's que hacen parte de la red de prestación de servicios contratada por la EPS conforme a la siguiente descripción: - IPS Universidad de Antioquia. Esta IPS no emitió respuesta alguna. - Centro Oftalmológico Lynd Newball. No emitió respuesta alguna. - Clínica Villarreal Glosas \$243'107.018,33 Cartera 31 a 60 días. \$22'674.360,00 Cartera de 61 a90 días. \$13214.880,00 Cartera de 91 a 120 días. \$486.705,00 Cartera de 121 a 360 días. \$149'685.712,00 Más de 360 días. \$844.946.419,00 Total cartera \$1.031 '008.706,00. Actividad 2. Gestión con la IPS para conciliar y depurar la cartera correspondiente a vigencias anteriores. No se puede realizar la actividad de auditoría, ya que la EPS no entrega los documentos requeridos." Actividad 3. Liquidación de contratos con toda la red de prestadores. (...) Hallazgo. La Nueva EPS no dispuso de la información requerida para la evaluación de la actividad relacionada con liquidación de contratos de baja, mediana y alta complejidad dentro de los terminas y
--	--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	condiciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 4747/2007, y la Circular 0006 de 2011. Numeral 34 Punto 2.2. Actividad 4. Seguimiento al giro de los saldos de liquidación. (..) No se realizó. " Actividad 5. Oportunidad en el giro de los recursos de la modalidad evento. Hallazgo. (..) La nueva EPS no dispuso en el desarrollo de la visita la información requerida a través del plan de auditoría, que permitiera evaluar la oportunidad en el giro de los recursos conforme a las normas vigentes. Existe un reporte de pagos por \$21.901753.341,049. No obstante, el reporte no detalla cuáles facturas canceladas corresponden a prestación de servicios subsidiados y/o contributivos. Adicionalmente, dicho reporte no cuenta con variables requeridas para realizar trazabilidad de la oportunidad en el giro de los recursos 5. "Proceso de garantía en la prestación del servicio. Objetivo. Verificar las condiciones de cumplimiento de la EPS en garantizar los servicios de salud de manera accesible y equitativa. (...) Hallazgo 1. Aunque la EPS demuestra evaluación a sus prestadores, se confirman incumplimientos relacionados a los procesos prioritarios de las condiciones mínimas de habitación en el Clarence Lynd Newball Memorial y su sede en Providencia. (...) Por otra parte, se realizó seguimiento a 71 usuarios identificados, registrados y notificados por la auditoría en el informe Mayo-Junio de 2017, a los cuales en la visita realizada a la EPS se le rectifican al no encontrar evidencia que demuestre la prestación del servicio, además se solicita en visita al Clarence Lynd Newball sede Providencia, las remisiones con especialistas de los usuarios que no han recibido el servicio, identificando un total de 14 dentro de los cuales se encuentran gestantes en alto riesgo, hipertensos y con antecedentes de cáncer, se observa fechas
--	--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	desde marzo de 2017 a julio de 2017, que al comparar con la fecha en que se identifica las remisiones, ha transcurrido entre 1 a 4 meses en los tiempos (sic). Con el fin de confirmar si a la fecha los usuarios han logrado el acceso efectivo a los servicios de salud, se realizaron llamadas telefónicas, ante las cuales se encontraron respuestas como: a) No la han llamado para ser atendida por medicina interna, que debido a su patología se encuentra delicada de salud, por lo que se identifica que el usuario (sic) no se le ha posibilitado el acceso a los servicios en salud. Así mismo se identificó (sic) quejas de manera verbal, en la que expresan (sic) las barreras que tienen para acceder a los servicios, entre los más relevantes: - La falta de dinero para trasladarse y hospedarse en la ciudad de San Andrés y lograr así el servicio de un especialista (sic), como es el caso de (la) una señora (sic) que requiere atención prioritaria con un diagnóstico de cáncer desde mayo de 2017, al momento de la visita se le refiere a la funcionaria de la NUEPS sobre las acciones al caso (sic) entrega información de remisión para el 26/09/2017. (...) En visita al Hospital de Providencia, se identifica que no se está prestando el servicio de laboratorio clínico ambulatorio, y en el servicio farmacéutico se evidencia listado de pendientes considerable, que incluye medicamentos esenciales, lo cual pone en riesgo la continuidad de los tratamientos a pacientes con patologías crónicas. (...) Septiembre 6. Visita en la cual se expone la problemática al Dr. Hessen, quien atiende en el Hospital Clarence Lynd Newball Memorial de San Andrés, y afirma que se encuentra en la gestión de consecución de faltantes para enviar a la sede de Providencia. (...) Se concluye la identificación de barrera de acceso y limitaciones para la prestación del servicio de salud al usuario afiliado a la Nueva Eps de Providencia"
--	--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

	6. "Verificación de la suscripción de contratos por parte de la EPS en los diferentes niveles de atención. (...) Descripción del hallazgo. En visita a la EPS se solicitó conforme a la sugerencia realizada, presentar copia de los contratos suscritos con los prestadores que conforman la red de atención en salud, para los afiliados de Providencia, y así soportar el cubrimiento del POS, para lo que nuevamente no se obtiene evidencia. (...) Según se describe en acta, los prestadores a partir del 1 de septiembre de 2017, corresponden a UT ISLAND HEALTH para servicios hospitalarios y de UCI (incluye oftalmología quirúrgica y ambulatoria) y UT BIENESTAR para servicios ambulatorios (incluye los quirúrgicos ambulatorios y los servicios pagados actualmente por evento) VIH, oxígeno y subespecialidades. (...) El día 6 de septiembre se visitó el Hospital Clarence Lynd Newball Memorial de San Andrés, con el objeto de determinar la aceptación de los términos reflejados según el acta de negociación entregada por la EPS para operatividad y cumplimiento de condiciones de la operación, ninguna de ellas soportada en documentos, por no disponer de los mismos, manifestó: A. En el momento no representa a la IPS Universidad de Antioquia y se encuentra vinculado a Salud Global; como representante de IPS Universitaria se encuentra la Dra. Beatriz Aristizabal quien en el momento no se encuentra en San Andrés. B. La UT Island Health la componen varias IPS y al parecer viene presentando modificaciones conocidas de manera verbal. C. La entidad IPS Salus Global es responsable de la operación hospitalaria, los ambulatorios a cargo de IPS Sumedical; el servicio de laboratorio lo está presentando el Dr. Moscoso de Bienestar IPS
--	---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

	D. La habilitación de servicios está a cargo de IPS Universitaria. 7. "Verificación de actividades contratadas vs actividades establecidas en el plan de beneficios vigente. (...) Se compara acta de negociación con UT Island Health e IPS Subienestar, y los servicios ofertados corresponden a los del plan de beneficios", sin embargo, presenta una larga lista de exclusiones, (...) de las cuales no se cuenta con copia de un contrato suscrito con el fin de determinar las entidades contratadas, y así poder verificar los servicios ofertados." 8. "Verificación de la remisión al ente territorial de la copia de los contratos de prestación de servicios de salud que garantizan la red de servicios contratada. (...) Hallazgo. No se evidencia al momento de la visita el oficio en que la EPS reportó al ente territorial la copia de los contratos de prestación de servicios de salud, que garanticen la red de servicios contratada. 9. "Verificación de la existencia de los indicadores de calidad técnica y su respectivo análisis. (...) Descripción del hallazgo. (...) No se cumplen los tiempos de oportunidad para consulta medicina general, no hay seguimiento a los indicadores de oportunidad ni acciones por parte de la EPS para el periodo evaluado. 10. "Establecer el cumplimiento de los tiempos de oportunidad en la misión de autorizaciones para la prestación de servicios de mediana y alta complejidad. (...) Se obtiene evidencia de los registros de usuario notificados a la EPS mediante oficio y relacionados con el informe de auditoría, periodo mayo - junio 2017, usuarios que a la fecha no han recibido atención por especialista y que a la fecha no se conoce información de las autorizaciones generadas por la EPS." 10. El día 27 de octubre la Veeduría Cívica de la isla de Providencia y Santa Catalina, radicó derecho de petición ante la UT Island
--	---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	Health que se encuentra prestando los servicios de salud en el Hospital Local de Providencia. Dicha solicitud contiene preguntas a propósito del estado actual de la prestación de servicios de salud en Providencia, en las distintas especialidades que integran el Pos; así como el estado contractual entre la UT y la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y entre la UT y Nueva Eps. El derecho de petición no ha sido respondido. 11. La comunidad de Providencia ha levantado quejas y reclamaciones escritas ante la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, y ante la misma Nueva EPS, mismas que se refieren a problemas con el estado y proceso de afiliación a la EPS", la no entrega de medicamentos por parte de la EPS", incluyendo a pacientes en estado de embarazo", tratos irrespetuosos en la atención y prestación de los servicios de salud", demora en la actualización de estados de afiliación y movilidad, demoras en la autorización de los servicios", demoras en el acceso a medicina especializada", y en general al nivel de satisfacción de los usuarios. 12. El día 20 de noviembre de 2017 se presentó una queja por parte de la señora Beril Bent Taylor a través de la cual se llega al conocimiento del estado actual de la prestación del servicio de salud en el municipio de Providencia y Santa Catalina: "me dirige (sic) al centro de atención IPS (Hospital) por un fuerte dolor de cabeza y no tenían un tensiómetro para tomarme la presión, ni un peso (sic), y no me entregaron los medicamentos completos" 13. Además del documento Informe Final de Auditoría del Ciclo II Bimestre Julio - Agosto de 2017 de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Social de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, elaborado por la alcaldía de Providencia, citado a lo largo del hecho noveno, se han construido en 2017 otros dos informes de auditoría, a través de los cuales se evaluó el
--	--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

	desempeño en la prestación de servicios de salud de la Nueva EPS y su red de prestadores contratada para el municipio de Providencia y Santa Catalina, uno correspondiente al periodo Mayo - Junio y otro al periodo Marzo - Abril. 14. El informe correspondiente al periodo Mayo - Junio³⁸, arroja resultados con el estatus de No Conforme en los puntos más importantes evaluados, que son entre otros: 1. La verificación de que la totalidad de ingresos de registros en la base de datos de la EPS-S se encuentren debidamente aplicados en la BDU. 2. La mayoría de actividades relacionadas con el Proceso de Pago a la Red de Servicios. 3. La verificación de la inexistencia de barreras de acceso o limitaciones para la prestación de servicios. 4. Las actividades del proceso de auditoría de red contratada para la prestación de servicios, presentaron todas inconsistencias (observaciones) o no pudieron ser evaluadas. 5. En el proceso de auditoría de oportunidad en la prestación de servicios, la actividad de establecer el cumplimiento de los tiempos de oportunidad en la emisión de autorizaciones para la prestación de servicios de mediana y alta complejidad arrojó resultados de no conformidad, y demostró que para ese periodo no se contó con transporte aéreo para las remisiones a otros niveles de atención. Ahora bien, en cuanto al Seguimiento al Plan de Mejoramiento Bimestre Marzo - Abril" se constató que la mayoría de Acciones de Mejora tuvieron el estatus de No Ejecutada, y se obtuvieron entre otras, las siguientes conclusiones: - " (...) Se evidencia que la funcionaria de EPS-S no está realizando de manera correcta el diligenciamiento de los formularios dado que se identifican formularios incompletos lo que no permite establecer de manera específica el tipo de
--	--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	novedad que contiene cada formulario (sic) " - "(...) La EPS no dispone de un sistema de información que garantice el reporte mensual de información a la Entidad Territorial y no atiende los requerimientos que ésta realiza" - "(...) Teniendo en cuenta la población activa registrada en la base de datos de la EPS-S con corte a abril de 2017 se realizó cruce con la LMA correspondiente al mes de mayo de 2017 para identificar posibles inconsistencias. Finalizado el cruce entre la población activa registrada en la base de datos de la EPS y LMA del mes de mayo de 2017 se pudo establecer que 55 personas registradas en la LMA antes mencionada no se encuentran en la base de datos Suministrada por la EPS para prestación de servicios en el municipio de Providencia y Santa Catalina lo que se puede convertir en una barrera de acceso a la prestación de servicios". - "(...) La EPS no dispuso de la información requerida para la evaluación de la actividad relacionada con liquidación de contratos de baja, mediana y alta complejidad dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 27 del Decreto 4747 de 2007." 15. El Informe Final de Auditoría del Ciclo II Bimestre marzo - abril de 2017 de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Social de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, fue el primero realizado en 2017, y de igual manera arrojó en su momento resultados que demuestran la vulneración al derecho colectivo a la salud de los habitantes de Providencia y Santa Catalina, Islas, haciendo especial énfasis en los incumplimientos en los procesos de afiliación y proceso de pago a la red de servicios. De la lectura completa del documento se extraen inconsistencias en todos y cada uno de los procesos que conforman la prestación del servicio por parte de Nueva EPS. 16. El día 23 de junio de 2017, el canal caracol, medio de amplia difusión nacional,
--	--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	publicó la noticia llamada "Sin quirófano y "con las uñas", así tienen que trabajar médicos y enfermeros en - Providencia", la noticia dice literalmente lo siguiente: - "Sala de operaciones lleva 8 años sin utilizarse porque no hay especialistas que puedan practican cirugías. - "No contamos con unidad de recién nacidos. En Providencia no se llevan a cabo cesáreas dado que no contamos con anesthesiólogo, ginecólogo y con pediatras simultáneamente", dijo el médico rural Andrés Abad No hay buena iluminación, el edificio un día de estos se nos va a caer encima Dios no lo quiera", declaró por su parte la enfermera Flory McLean. - En caso de un accidente nos toca lancha rápida y esperar a ver si llega la avioneta ambulancia. Desafortunadamente hemos perdido personas muy valiosas para la isla esperando un auxilio de vida", denunció Bemardo Bent, alcalde de Providencia. - Especialistas que solo acuden cada 2 veces por mes y remisiones que duran hasta 6 meses, son algunas de las otras denuncias. - En medio de las dificultades, aflora la solidaridad en la comunidad. Antes que dejar morir a un paciente, los isleños hacen casi que milagros: recolectas para lanchas o para el avión ambulancia que van desde los \$9.000.000,00 hasta \$27.000.000,00. Este dinero, dicen los habitantes, se puede invertir para tener un mejor hospital y prestar un servicio de salud digno. 17. En la actualidad no se están prestando en el municipio de Providencia y Santa Catalina, los servicios de citología, mamografía, pediatría, cirugía, laboratorio, medicina interna, rayos x, ginecobstetricia, traumatología, no hay atención de urgencias en traumatología; además existen perfiles epidemiológicos de obesidad, diabetes, pacientes con CA, entre otros, que no están siendo debidamente atendidos.
--	---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	18. Cualquier tipo de remisión o autorización de servicios por fuera de la isla, además de no ser respaldada en debida forma por parte de la Nueva Eps, genera unos costos sobre elevados para la prestación del servicio de salud de Providencia. El avión ambulancia tiene un precio promedio de 7 millones de pesos hasta San Andrés, y 27 millones al continente, no obstante, la prueba de esta cifra deberá practicarla el Tribunal Administrativo de oficio, en tanto la documentación del contrato no fue aportada por la Nueva Eps-s en los procesos de auditoría. 19. En la actualidad la ausencia de una red hospitalaria expone a la población de Providencia y Santa Catalina a altos niveles de vulnerabilidad, señalando a manera de ejemplo que las mujeres providencianas tienen que ser remitidas al Hospital de San Andrés, porque no están dadas las condiciones de infraestructura, de cirugía, y de ginecobstetricia, para dar a la luz a sus hijos en la isla. Menos de 10 niños han nacido en Providencia y Santa Catalina en 2017. 20. En sentencia de octubre 23 de 2017 del expediente 88-001-23-33- 000-2016-00068-00, proceso a través del cual la comunidad de Providencia se opuso a la ampliación del Aeropuerto Local, en la medida que se demostró entre otras cosas, que ésta afectaría gravemente el ecosistema de manglar que existe en el Parque Nacional McBean Lagoon, el mismo Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés y Providencia, a quien se dirige la presente acción, arribó a la siguiente conclusión: "(...) Conclusiones: 7. Se acreditó que las condiciones de prestación del servicio de salud en el hospital local de Providencia son precarias e insuficientes". 21. El monto económico para la atención en salud del Régimen Subsidiado en
--	---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	Providencia y Santa Catalina, Islas, es de tres mil setecientos dieciséis millones, cientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos mide (\$3.716168.941,00) para la vigencia de 2017, destinado a garantizar los servicios a una población aproximada de 1220 personas. Además, a dicha cifra debe sumársele los aportes a seguridad social en salud de la población de la isla afiliada al régimen contributivo a través de Nueva EPS, que se estima en 2171 afiliados", factor con el que la suma recibida por la Nueva Eps ascendería a nueve mil millones de pesos aproximadamente, haciéndose incomprensible el estado de la salud en el municipio de Providencia y Santa Catalina.
	Pretensiones 1. Que se ordene al Ministerio de la Protección Social de Colombia, constituir la IPS Hospital Local de Providencia, con un nivel de complejidad II, adscrita al orden municipal, que perciba los recursos del sistema general de participaciones y demás fuentes de financiación establecidas en la ley. 2. Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, expedir la reglamentación para la creación de una Administradora Raizal de Salud, para la población de Providencia y Santa Catalina. 3. Que se anule y deje sin efectos el contrato interadministrativo 1137 de 2017, en lo conscmiente a la contratación de los servicios de salud en el municipio Isla de Providencia y Santa Catalina, suscrito entre la Gobernación del Departamento Archipiélago y la UT Island Health. 4. Que se elabore un plan para reactivar los centros satelitales de salud de San Felipe y Bottom House, que debe incluir a su vez, un plan para salvaguardar y restablecer el uso de la medicina tradicional de la isla. Este plan debe ser dirigido por la entidad territorial municipal y desarrollada en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

	conjunto con el Ministerio de la Protección Social. 5. Que se ordene al Ministerio de la Protección Social, elaborar de manera concertada con la comunidad raizal a través de sus estamentos sociales, un perfil epidemiológico bajo el enfoque étnico diferencial contemplado en el Plan Decenal de Salud, que evalúe y determine el estado de riesgo colectivo en salud para él la comunidad raizal de Providencia y Santa Catalina, y los residentes. Dicho estudio debe incluir i) un plan de administración del riesgo y un plan de seguimiento, monitoreo y evaluación del riesgo en salud, ii) planes de rehabilitación en salud orientados a las necesidades específicas de la comunidad y desarrolladas para el contexto sociocultural y geográfico específico, iii) control de roedores y plagas, iv) conformación de redes sociales y comunitarias para la salud, v) centros de escucha y un plan de información y educación en salud.
	Exp. No. 88-001-23-33-000-2017-00098-00
	Accionante: Yolany's Esther Pacheco Estrada
	Accionado: Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
	Hechos 1. Con fecha 31 de junio del año 2012, la Gobernación de San Andrés suscribe con la institución protectora de servicios de salud de la Universidad de Antioquia “IPS Universitaria”, el contrato interadministrativo N° 540, cuyo objetivo es la OPERACIÓN ASISTENCIAL Y LOGISTICA DE LA RED PÚBLICA HOSPITALARIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. 2. La Institución prestadora del servicio de salud de la Universidad Antioquia “IPS Universitaria”, después de 5años de prestar



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	sus servicios de OPERACIÓN ASISTENCIAL Y LOGISTICA DE LA RED PÚBLICA HOSPITALARIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, solicita a la administración departamental su retiro para el 31 de julio de 2017. 3. Con fecha 26 de julio de 2017, la Gobernación de San Andrés y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia “IPS Universitaria”, suscriben el contrato interadministrativo N° 1134, por un valor de mil cien millones de pesos, teniendo como objeto “La IPS Universitaria se obliga con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a gestionar con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, la prestación de los servicios de salud en las instalaciones físicas y con los bienes inmuebles y equipos que el Departamento le ponga a su disposición. La IPS Universitaria está obligada a cumplir con el modelo integral de atención en salud definido por el departamento y que hace parte integral del presente contrato, además de las normas del sistema obligatorio de G. de la Calidad” 4. De conformidad a los estatutos vigentes de la IPS Universitaria, esta no se encuentra facultada para desarrollar el objeto del Contrato interadministrativo N° 1134. 5. Con fecha de 31 de julio de 2017 se constituye la Unión Temporal denominada “ISLANDS HEALTH UT” conformada por Salud Global en un 72,5% PARTNERS GC S.A.S. CENTRO OFTALMOLÓGICO LYND NEWBALL SAS en la cual un 5,5% e IPS Universitaria en un 22% y tiene como objeto de manera independiente la prestación de los servicios de salud de alta, mediana y baja complejidad a los habitantes y visitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cuales podrán ser remitidos a nivel nacional a las IPS de cada uno de los
--	---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

	miembros de la Unión Temporal o a donde se requiera. 6. Con fecha de 31 de octubre del 2017, la IPS Universitaria firma un convenio de colaboración empresarial con la Empresa Sales Global Partners, teniendo como objeto el de realizar la operación y administración de la red hospitalaria del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la prestación de los servicios asistenciales, en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI adultos y UCI neonatal, el cual tendrá una duración de 11 meses y 18 días, contados a partir del 01 de noviembre de 2017. 7. Que desde el 01 de agosto de la presente anualidad en que inicio operación la Unión Temporal denominada Islands Health UT a la fecha, el Hospital Clarence Lynd Newball Memorial y demás centros hospitalarios el cual fueron centros hospitalarios el cual fueron cedidos por la administración departamental, se encuentra en crisis estando en riesgo la salud y vida de los habitantes y visitantes de San Andrés y sus Archipiélagos. 8. El personal asistencial y administrativo del Hospital Clarence Lynd Newball Memorial, ha puesto en conocimiento de los diferentes órganos de control la falta de equipos, insumos y la mala operación administrativa y asistencial, el cual se le viene dando a los diferentes centros de salud y unidades hospitalarias en el cual expresan su no responsabilidad de hechos que afecten la salud o integridad de las personas que requieran el servicio de dicho centro hospitalario. <table><tr><th>Cargo</th><th>Nombre</th><th>Inconformidad</th></tr><tr><td>Líder de calidad</td><td>Sheena Downs Pomare</td><td>-No se presta los servicios de salud, los cuales están registrados y ofertado en el registro especial de</td></tr></table>	Cargo	Nombre	Inconformidad	Líder de calidad	Sheena Downs Pomare	-No se presta los servicios de salud, los cuales están registrados y ofertado en el registro especial de
Cargo	Nombre	Inconformidad					
Líder de calidad	Sheena Downs Pomare	-No se presta los servicios de salud, los cuales están registrados y ofertado en el registro especial de					

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

			prestadores, hecho que afecta la pertinencia, accesibilidad y oportunidad - No existe garantías en los procedimientos e intervenciones asistenciales seguros en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la comunidad.
	Instrumentador a quirúrgica	Vanessa Paola Ramírez Zambrano	- No se cuenta con los insumos necesarios para los procedimientos quirúrgicos, los existentes son de muy mala calidad. - Los instrumentales tienen más de 20 años y no se les efectúa mantenimiento preventivo. - El servicio no cuenta con aire central que cumpla con los estándares de cirugía el cual debe de tener un flujo de aire laminar el cual evita la proliferación de bacteria en el área quirúrgica. - La Planta eléctrica auxiliar se encuentra fuera de servicio, hecho que compromete el acto quirúrgico como es la vida del paciente, situación que hace dos semanas se presentó en un procedimiento quirúrgico.
	Coordinador a	Daicy Córdoba	- No contamos con insumos y equipos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 027

SIGCMA

	laboratorio	Carrascal	que nos permitan realizar exámenes con calidad y agilidad, en razón a ello los exámenes de consulta externa son remitidos a las ciudades de Barranquilla y Bogotá, hecho que nos imposibilita entregar resultado de una mera oportuna. - El Laboratorio no posee las condiciones ambientales necesarias para el procesamiento de las muestras y la atención de los pacientes. - Se carece de contrato con banco de sangre hecho que de existir una urgencia colectiva nos veríamos imposibilitado de responder a dicha demanda.
	Coordinadora Odontológica	Tania Garri Gómez	- No se cuenta con Termo hidrómetro el cual permite medir las condiciones de temperatura ambiental y humedad relativa en el área de almacenamiento de insumos e instrumental. - No se cuenta con equipos de RX odontológico. - No se cuenta con materias adecuadas que permita la realización de actividades prevención y promoción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

			- No existe contratación para la remisión de Endodoncia y cirugía oral
	Enfermera Coordinadora de Área Asistencial	Ángela María Obeso Hernández	- Insuficiencia de personal asistencial, (Aux. de Enfermería, Enfermera profesional y Camilleros). - Falta de medios diagnósticos en especial Tomógrafo el cual tiene como función la de realizar tomografía axial computarizada (diagnostico por medio de imágenes), es un equipo de vital importancia ya que en la isla hay una gran incidencia de accidentes de tránsitos. - Falta de equipo de RX portátil con el cual se realiza los controles a los pacientes hospitalizados y en la unidad de cuidados intensivos. - Falta da monitor fetal, el cual sirve para la toma de frecuencias cardiaca fetal y contracciones maternas, con este equipo se detecta preventivamente sufrimientos fetales o complicaciones maternas perinatales. - Falta adecuadas camillas y camas, con las que se cuentan se presentan fallas de seguridad (barandas, frenos y óxidos que



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

		aumentan los focos de infección)
Líder de P y P	Clementina Consuegra de Bega	- Falta de insumos para diálisis peritoneal, diabéticos e hipertensos. - Falta de atención a los pacientes de diálisis.
10. Las presentes anormalidades atentan contra la salud y vida de toda una comunidad, estas fueron puesta en conocimiento de las directivas de la IPS UNIVERSITARIA, el Señor Gobernador, el Señor secretario de Salud y los diversos órganos de control y vigilancia existentes en el Departamento y hasta la fecha no se toman las medidas pertinentes. 11. La IPS Universitaria, figura como operadora y gestora de la salud del Departamento, hecho que evidencia un claro conflicto de intereses, además de ello obtiene ingresos por estas dos actividades. 12. A los departamentos les corresponde gestionar la prestación de los Servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad, a toda la población pobre en lo concerniente a lo no cubierto con subsidios a la demanda, y que resida en su jurisdicción; deben hacerlo mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. Así mismo, los departamentos deben organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en su territorio. 13. El contrato interadministrativo No. 1134 de fecha 26 de julio de 2017, suscrito entre la gobernación de San Andrés y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS UNIVERSITARIA es contrario a lo establecido en el hecho anterior y a los principios de la contratación pública como son el de Publicidad o transparencia.		

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

AUTO No. 027

	Selección objetiva, de legalidad, Principio de moralidad y Responsabilidad. 14. No existe razón alguna en efectuar un pago por la suma de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000) a la IPS, en donde esta funge como operador y gestora a la vez. 15. El contrato No. 1134 de fecha 26 de julio de 2017 tiene vicios de fondo en razón a que para el Ministerio de Salud y Protección Social le IPS funge, como operador y de manera interna la operación está en Cabeza de la Empresa Salus Global Partners, empresa que carece de experiencia en la administración de redes hospitalarias y hospitales de tercer nivel. 16. Que en el otorgamiento del Contrato No. 1134 de fecha 26 de julio de 2017, no se cumplió con los Principios de la Contratación estatal ya que se efectuó sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir, prueba de ello es que, la IPS carece de capacidad económica en razón a ello, solicito la culminación del contrato No. 540 y el 1134. 17. De todo la anterior se evidencia un claro favorecimiento a la empresa Salus Global Partners, en razón a que esta no funge como operadora ante el ministerio, en razón a que esta no funge como operadora ante el ministerio, en razón a ello se hace uso de la habilitación de la IPS Universitaria para que figure como operador ante el ministerio a sabiendas que en la realidad el operador es Salus Global Partners entidad que fue escogida a dedo sin que se le exigiera para su funcionamiento acreditación alguna.
	Pretensiones 1. Que se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa como se establece en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

	2. Que se AMPARE el derecho colectivo a el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública como se establece en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. 3. Que como consecuencia se declare la nulidad del contrato 1134 de fecha 26 de julio de 2017 por ser contrario a los derechos de una colectividad, no cumplir con los principios de la contratación pública y por existir un claro detrimento público en favor de tercero. 4. Que se ordene a la Administración Departamental se encargue de manera directa de la operación de la Red de Servicios de Salud Pública en el Departamento. 5. Que se ordene a la IPS Universitaria la devolución de los \$1.100.000 (sic) que corresponden al recurso de la salud por actuar de manera indebida al actuar como operador y gestor.
--	---

Observa la Sala que, si bien no se encuentran de manera taxativa los hechos y las pretensiones en las acciones populares, se logra evidenciar que en la acción popular con radicado No. 2017-00059-00, se solicitó amparar los mismos derechos e intereses colectivos que el señor Nixon Torres Cárcamo pretende con la presente acción popular, en relación con la prestación del servicio de salud, sus actividades complementarias y a que su prestación sea eficiente, oportuna y continua. Por lo tanto, bajo esa línea argumentativa, considera la Sala que ambas acciones populares guardan identidad en los supuestos fácticos y jurídicos, en tanto que, sus fundamentos fácticos nacen de la presunta incorrecta operación del Hospital Departamental y propenden por el eficiente funcionamiento del mismo, así como las relativas a las evidentes limitaciones en la prestación del servicio en el Hospital de Providencia y Santa Catalina.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

Analizando el libelo introductorio que nos convoca, se infiere válida y racionalmente que, en el caso concreto, la acción popular tiene su génesis en la debida prestación del servicio de salud en las islas y la ausencia de capacidad resolutive en los distintos niveles de atención en salud. Alega la parte actora que, esos hechos producen consecuencias negativas sobre la población que reside en las islas, así como en las personas que se encuentren de manera transitoria en las islas. En la demanda se relatan hechos de las presuntas falencias en la capacidad resolutive en los distintos niveles de atención en salud, por no contar con las tecnologías, equipos tecnológicos de alta capacidad resolutive en las distintas patologías y/o enfermedades, además de que no cuenta con los puestos de trabajo necesarios, para atender a la población. De igual manera, en las pretensiones se solicita el mejoramiento de las condiciones materiales que permitan un verdadero acceso a la atención en salud, en todos los niveles de atención, para que se garantice la salud, la vida y los puestos de trabajo necesarios para una efectiva atención de la población.

En la resolución de fondo del proceso de acción popular radicado 88 001 23 33 000 2017 00059 00, se propendió por: *“amparar los derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, respetando el principio de integralidad, de manera eficiente y oportuna y la vulneración a la vida en condiciones dignas respecto a la salud física y mental de los habitantes de las islas y a la moralidad administrativa”*. Para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos protegidos se impartieron órdenes dirigidas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la IPS Universitaria de Antioquia, en su calidad de prestadores del servicio de salud en la isla. Adicionalmente, el objeto de las órdenes impartidas en la acción popular tramitada No. 88 001 23 33 000 2017 00059 00, acumulada, al ser más amplio abarcan transversalmente las deficiencias y falencias que se presentan en el Hospital Departamental y en la prestación del servicio de salud en las islas.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

Ahora bien, para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, además de que se requiere identidad en la petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es necesario que el medio de control recaiga respecto del mismo demandado. Evidencia la Sala que, en ambos procesos de protección de los derechos e intereses colectivos, también existe identidad en los demandados, es decir, la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, quienes en principio son los sujetos activos en lo que suceda con el servicio de salud y la adecuada prestación del mismo en el territorio del Departamento Archipiélago.

Conforme todo lo expuesto, en acatamiento a la decisión de unificación del Consejo de Estado citada, concluye la Sala que en el caso sub examine procede la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada general o absoluta respecto del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado No. 88 001 23 33 000 2017 00059 00, acumulados 88 001 23 33 000 2017 00097 00 y 88 001 23 33 000 2017 00098 00. Luego entonces, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda instaurada por Nixon Torres Cárcamo, en virtud del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción, toda vez que ya existe un proceso que resolvió la afectación del o de los derechos colectivos que se pretendan amparar, situación que ocurre en el caso concreto.

Lo anterior no obsta para manifestar que, si bien efectivamente operó la figura jurídica del agotamiento de la jurisdicción, es importante ilustrar al demandante - actor popular – en el sentido que la razón para no tramitar el proceso se explica en tanto que luego de surtido todo el debate procesal se llegaría a una sentencia con el mismo contenido de los procesos ya referenciados, que fueron revisado por el Consejo de Estado en sede de apelación y confirmados con algunas modificaciones que esa Alta Corporación introdujo en las providencias judiciales. En este orden de ideas, la Sala comprende que el afán del demandante de proteger los derechos colectivos debe ser atendido en el sentido de procurar el debido cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades concernidas. A ese respecto es pertinente indicar que esta Corporación ha adelantado incidentes de desacato que inclusive han culminado imponiendo sanciones a las autoridades obligadas a darle



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

cumplimiento real y efectivo a la sentencia que amparó los derechos colectivos. Precisado lo anterior, esta Sala considera pertinente dar traslado al magistrado ponente en los procesos acumulados previamente referidos, a efectos de que el demandante Nixon Torres Cárcamo pueda ser convocado a las audiencias del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, para efectos de su participación en el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos todo lo actuado y, en consecuencia, rechazar la demanda instaurada por Nixon Torres Cárcamo, en razón al agotamiento de la jurisdicción por la excepción de cosa juzgada absoluta.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 027

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2691a6380c9955d90fd22bf3565d825acf3465e1e42f54eb90d6979f0e6ab43b

Documento generado en 04/03/2021 07:23:34 PM